VOTO INDIVIDUAL
DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
CASO PACHECO TERUEL Y OTROS *VS*. HONDURAS
SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012
(*Fondo, Reparaciones y Costas*)
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Introducción

Emito el presente voto individual[1] con relación a la Sentencia dictada en autos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante aquella la Sentencia y ésta la Corte, a los efectos de dejar expresa constancia de que, si bien la comparto y, en particular, la homologación o aprobación que hace del Acuerdo de Solución Amistosa alcanzado por las Partes con fecha 28 de febrero de 2012, en adelante el Acuerdo (párrs. 19 y 21), no concuerdo, empero, con lo que expresa en cuanto a que **"***(e)n el numeral d), acápite "6. Mecanismos y Procedimientos" del acuerdo de* (aquél) *… las partes solicitaron a la Corte mantener en reserva las cuantías de la indemnización compensatoria, gastos y costas establecidas en el punto cinco del acuerdo, por razones de seguridad … "* y que *"(e)n razón de dicha solicitud, y tomando en cuenta la razón indicada, este Tribunal omitirá transcribir esos montos en el presente Fallo."* (párr.131)

Las razones de mi discrepancia al respecto consideran, por una parte, que no obstante que las Partes presentaron el Acuerdo en audiencia del 28 de febrero de 2012 (párr. 14), la Sentencia no lo incluye como anexo y solo lo describe, omitiendo los referidos montos (párr.17), y por la otra, que, sin embargo, indica que "(l)*a Corte observa que en los términos del acuerdo se determinaron cantidades globales sin haber establecido montos específicos para cada víctima ni su forma de distribución"* y que "(e)*n razón de lo anterior, tomando en consideración la voluntad de las partes para alcanzar dicho acuerdo y el mecanismo de implementación del mismo, el Tribunal estima que los montos acordados tanto por daño material e inmaterial y costas y gastos, sean debidamente determinados por el fideicomiso de oportunidades y compensación y distribuidos a las víctimas, partes lesionadas del presente caso (supra párr. 132), así como a los familiares directos de los 89 internos fallecidos que acrediten su calidad de beneficiarios del presente caso",* concluyendo en su punto 11 resolutivo que *"el Estado* (de Honduras, en adelante el Estado) *debe pagar las cantidades establecidas en el acuerdo, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 131 a 142 de la misma."*

Teniendo presente lo anterior, mi desavenencia con la Sentencia dice relación con el sentido y alcance de las normas referidas a los Acuerdos de Solución Amistosa y a las Sentencias de la Corte, a la inclusión en éstas de las reparaciones e indemnizaciones pertinentes, a la ejecución de aquellas, al principio de transparencia que las deben inspirar, a los derechos de la parte lesionada y de terceros reconocidos por ellas y, finalmente, a las razones de seguridad invocadas en este caso para solicitar y decretar la reserva de la cuantía de la indemnización compensatoria, gastos y costas.

I.- El Acuerdo de Solución Amistosa y las Sentencias de la Corte

[1] Art. 66.2 de la Convención Americana: *"Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual".*

A.- El Acuerdo de Solución Amistosa

El artículo 63 del Reglamento de la Corte[2], en adelante el Reglamento, alude al Acuerdo de Solución Amistosa en los siguientes términos:

> *"Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandando y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos."*

De la recién transcrita norma reglamentaria se desprende que el Acuerdo de Solución Amistosa no pone término al juicio, sino que puede constituir tan solo un aporte para la solución del mismo. Tampoco obliga a la Corte, toda vez que a ella la corresponde resolver sobre su procedencia y sus efectos jurídicos. Esto es, puede aprobarlo, rechazarlo, enmendarlo o complementarlo. Y, además, eso lo puede hacer cuando lo estime oportuno y, en todo caso, antes de dictar sentencia o en ésta.

Sobre el particular, téngase en cuenta, primeramente, que el artículo 64 del Reglamento añade que:

> *"La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes."*

En segundo lugar, considérese que a ambas disposiciones reglamentarias transcritas siguen precisamente a las referentes a las Sentencias de la Corte (Capítulo VII, De las Sentencias, arts. 65 a 69 del Reglamento), sin que se haya dispuesto que el Acuerdo de Solución Amistosa sustituya a éstas.

Y es justamente por ello que en el Acuerdo bien se indica que se solicitará su homologación a la Corte *"al emitir su sentencia que ponga fin del presente juicio"* (párr. 17) y que es ello lo que justamente hace complementándolo acorde a la justificación que invoca para ello (párrs. 22 y 78).

B.- La Sentencia de la Corte

Por su parte, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos[3] en adelante la Convención, se refiere a las Sentencias de la Corte en los términos que siguen:

> *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

[2] Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

[3] Aprobada el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, entrando en vigor el 18 de julio de 1978 y actualmente la han ratificado 24 Estados.

Obviamente, la reproducida norma, por tratarse de una norma convencional, es de superior jerarquía que las normas estatutaria y reglamentaria, por lo que estas últimas deben concordarse con ella.

De allí se colige, entonces, que al homologarse un Acuerdo de Solución Amistosa, como aconteció en el presente asunto, su contenido pasa a integrar la pertinente Sentencia de la Corte, que es *"definitiva e inapelable"* según el artículo 67 de la Convención, dejando de ser un instrumento concordado por las Partes en litigio para pasar a ser un fallo emitido por aquella.

C.- Las reparaciones e indemnizaciones

Ahora bien, toda Sentencia de la Corte debe contener, entre otras materias, conforme a lo señalado en las letras g y h del artículo 65 del Reglamento,

> *"la decisión sobre el caso"*, y
> *"el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede".*

Cabe recordar que, de acuerdo al artículo 66.1 del Reglamento,

> *"cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento".*

Lo anterior importa, en consecuencia, que la correspondiente Sentencia de la Corte que homologue un Acuerdo de Solución Amistosa debe indicar, en lo que aquí interesa, por una parte, si lo aprueba, rechaza, enmienda o lo complementa y por la otra, las reparaciones y costas, aunque estas últimas también la Corte lo puede hacer en una Sentencia de Reparaciones y Costas.

De lo señalado se concluye que no existe, en consecuencia, norma alguna, sea convencional, estatutaria o reglamentaria, que exima a la Corte de determinar en su sentencia, sea de Fondo sea de Reparaciones y Costas, incluyendo a aquellas que homologan una Solución Amistosa alcanzada por las Partes, las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

II.- Ejecución del fallo

A.- Reserva o secreto del monto de las indemnizaciones compensatorias

Más, al mismo tiempo es menester agregar que tampoco existe una norma, convencional, estatutaria o reglamentaria que autorice a la Corte a dejar en reserva o secreto la cuantía de las reparaciones e indemnizaciones que decrete en sus sentencias.

Y que, muy por el contrario, hay una norma convencional que se sustenta precisamente en la publicidad de esa cuantía o monto. Efectivamente, el artículo 68.2 de la Convención, establece:

> *"La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."*

De acuerdo a esta norma convencional, la ejecución en el ámbito interno de una sentencia internacional necesariamente conlleva el conocimiento de todo lo que ella ordena. De otra manera, su plena y completa ejecución se haría imposible. La

interrogante que sobre el particular surge es, por ende, cómo se podría ejecutar en el ámbito interno o nacional del Estado concernido, la sentencia internacional, en lo que a indemnizaciones se refiere, si en ella no consta el monto de las mismas.

En atención a que la Sentencia ordena que"*el Estado debe pagar las cantidades establecidas en el acuerdo, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 131 a 142 de la misma"* (Resolutivo 11), lógico es concluir que, para cumplir esta obligación, el Estado se verá en la necesidad de dar a conocer tales cantidades, al menos a sus órganos que deban intervenir en dicho pago, por lo que no se vería razón para que ellas no constaran en aquella.

B.- Principio de la transparencia

Igualmente, se debe asimismo considerar al respecto el principio de transparencia que inspira a los fallos de la Corte. Él se consagra, en primer lugar en el artículo 69 de la Convención que establece:

> *"El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención".*

A su vez, el artículo 24.3 del Estatuto de la Corte dispone:

> "*Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes"* y que *"además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente*".

Por su lado, el Reglamento contempla, en su Artículo 32, denominado *"Publicación de las sentencias y de otras decisiones*", que:

> *"1. La Corte hará público:*
> *a. sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;*
> *b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;*
> *c. el desarrollo de las audiencias, salvo las de carácter privado, a través de los medios que se considere adecuados;*
> *d. todo documento que se considere conveniente.*
> *2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original, y*
> *3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa."*

A su vez, el artículo 67.6 del Reglamento indica:

> *"Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite".*

Las referidas normas disponen, entonces, la publicidad y publicación de las decisiones, incluidas las sentencias de la Corte. Asimismo, prescriben la notificación o la comunicación de éstas no solo a las Partes del litigio pertinente sino también a los Estados Partes de la Convención. Y, finalmente, que no solo aquellas y éstos pueden solicitar copia de las mismas sino también los órganos de la Organización de los Estados Americanos e incluso cualquier persona que lo solicite.

Todas las personas antes señaladas, naturales o jurídicas, tienen derecho, pues, a conocer la integridad o totalidad de las sentencias, máxime cuando las disposiciones que las rigen nada señalan acerca de la facultad de la Corte para disponer la reserva o secreto de parte de ellas. El artículo 32.1.b del Reglamento únicamente la autoriza a no hacer público las "*piezas del expediente*" que considere *"irrelevantes" o "inconvenientes"* y, sin duda alguna, el monto o cuantía de las indemnizaciones no pueden ser estimadas, *per se*, en tales categorías, como, en cambio, parece hacerlo la Sentencia.

C.- Derecho de la Parte Lesionada

Pero, adicionalmente, es preciso no omitir, en relación a lo recién indicado, que la cuestión de que se trata implica especialmente al ejercicio del derecho de *"la parte lesionada"* con la violación de derechos humanos de reclamar del Estado pertinente, al amparo de la segunda frase del artículo 63 de la Convención, la reparación de "*las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización*" dispuesta en la pertinente Sentencia. Vale decir, la interrogante es asimismo cómo *"la parte lesionada"* podría reclamar, en el orden interno, la "*justa indemnización*" dispuesta en una sentencia internacional si en ésta no consta la cuantía de aquella, circunstancia que, evidentemente dificultaría, además, la apreciación de si esta última es o no justa. Es esto precisamente lo que acontecería con la Sentencia.

D.- Derecho de Terceros

Lo anterior adquiere connotación más relevante aún cuando se trata de un derecho de terceros que no fueron partes en el juicio. Es lo que se plantea en la Sentencia cuando dispone que el Estado debe establecer un mecanismo idóneo de acreditación ante su Defensoría del Pueblo, de los familiares directos de las 89 víctimas fallecidas no identificados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha dado origen a esta causa y, además, publicitar en diversos medios de comunicación que se está procurando identificar a dichos familiares, todo ello a los efectos de que puedan ser *"reparados en calidad de beneficiarios de las medidas dispuestas en el acuerdo de solución amistosa*." (párrs. 85 a 90).

Es decir, el asunto que surge con relación a lo resuelto en autos es cómo podrían los indicados familiares, terceros ajenos que no participaron en el juicio ante la Corte y cuyo número e identidades se desconoce, determinar si les resulta o no conveniente acreditarse como tales a los efectos de ejercer su derecho, reconocido en el fallo de autos, de ser reparados, si desconocen el monto de las indemnizaciones decretadas en el mismo o no pueden tener acceso a esa información.

E.- Razones de seguridad

Finalmente, habría que tener en cuenta que las *"razones de seguridad"* que se invocaron en el Acuerdo para justificar la reserva solicitada, no solo no se explicaron ni constan en autos, sino que ellas, de existir, probablemente tendrían vinculación con las eventuales controversias o disputas fácticas que podrían

generarse entre los familiares de las víctimas en este caso por las expectativas referidas a la cuantía o monto de las indemnizaciones. Por lo tanto, tal vez podría sostenerse que las *"razones de seguridad"* invocadas pero no explicitadas en el Acuerdo ni en la Sentencia, dirían relación en este caso más bien, por lo tanto, con crear las condiciones necesarias para que aquél pudiese llegar a ser homologado por ésta y que, por ende, una vez logrado ello, no sería necesario la reserva solicitada en atención a aquellas.

Habría que añadir que el precedente que se sienta al decretarse en la Sentencia la reserva en comento en virtud de *"razones de seguridad"* que no se explicitan ni se dan a conocer, podría no ser beneficioso para la Administración de Justicia por parte de la Corte, en la medida que podría conceder un cierto margen de duda a la apreciación ciudadana con respecto a la discrecionalidad de sus actos, los que podrían, entonces, ser percibidos más bien como arbitrarios.

Y ello en atención, en especial, a que la mera alusión genérica a *"razones de seguridad"* formulada por el solicitante de la reserva o secreto pertinente, sin especificar en qué consisten o se fundamentan, es absolutamente insuficiente como justificación o razonabilidad de la Sentencia que acoge dicha reserva o secreto, igualmente sin señalar las razones que así lo ameritan.

Conclusión

Por todo lo expuesto es que concluyo que el requerimiento de reserva de las cuantías acordadas en el Acuerdo, no podría haber sido formulado sino para que tuviere efectos hasta el momento en que se dictare la Sentencia, ya que ésta debía, sin duda, incluir específicamente a aquellas y ser, en consecuencia, también de conocimiento público, particularmente para que el fallo pueda ser debidamente ejecutado y los terceros puedan hacer valer los derechos que les reconoce. El principio de la transparencia que inspira al proceso ante la Corte y a todos sus actos, así lo impone, con las obvias y justificables salvedades que en ciertos casos se presentan, las que, empero, no concurren en éste o, al menos, no constan en autos, por lo que no pueden ser apreciadas o comprendidas como fundamento de lo resuelto.

EVG.

Juez Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario